----Trelew, de febrero de 2022. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "G., C. M. s/ L., C. A. s/ Incidente de Fijación de Canon Locativo en Autos Nro. 892 – Año 2015 (Expte. Nro. 703 – Año 2020)" (Expte. Nro. 518 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 3 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 703 – Año 2020) a fin de resolver el llamado de autos de fs. 108.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) El recurso de apelación interpuesto por el Sr. C. A. L., por derecho propio con el patrocinio letrado de la Dra. Z. H. M. M., mediante escrito digital (ID 501801) con cargo de fecha 23/11/21 a las 06:57 horas, contra la sentencia Nro. 082/2021 dictada el 15 de noviembre de 2021, concedido mediante providencia dictada el 7 de diciembre de 2021 libremente y con efecto suspensivo.----------

----II) Que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (SIC Nro. 091/1998, C.A.N.E., Sala "B", entre otras). Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, "La Alzada, Poderes y deberes"; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ----------

----En tal sentido, partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Provincia de Buenos Aires y de La Nación, Comentados y Anotados", Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, arts. 271 y ssgts., pág. 395).----------

----Realizado el examen de admisibilidad respecto del recurso de apelación interpuesto

por el demandado Sr. C. A. L., por derecho propio con el patrocinio letrado de la Dra. Z. H. M. M., cabe señalar que a los fines de determinar el modo de concesión del recurso, esto es si procede concederlo libremente o en relación, debe estarse al trámite impreso al proceso, toda vez que si la causa tramitó por proceso sumario u ordinario, la apelación debe concederse libremente, en los demás casos se concede en relación (args. art. 245 segundo párrafo de la ley XIII Nro. 5. ----------

----Que por la presente causa se inició como incidente de fijación de canon locativo, imprimiéndosele mediante resolución de fs. 12 el trámite de los incidentes.----------

----A partir de ello, y habiéndosele impreso un trámite específico a la presente contienda quedan determinadas ab initio las pautas procesales a las que deberán ajustarse las partes, fijando las reglas que regirán el proceso tales como, los plazos procesales, las pruebas que se podrán ofrecer o las vías recursivas que podrán utilizar, teniendo en cuenta que difieren según sea el tipo de proceso que se adopte a fin de asegurar en todo momento las garantías del debido proceso. Por ende, el recurso de apelación concedido respecto de la sentencia dictada en autos, corresponde que sea concedido en relación y con efecto suspensivo, pues como ya se dijera se trata de un incidente. ----------

----Para concluir, entonces, en ejercicio de las facultades acordadas a esta Alzada por el art. 279 segundo párrafo del rito, corresponde modificar la forma en la que fue concedido el recurso de apelación mediante providencia dictada el 7 de diciembre de 2021, debiendo concederse en relación y con efecto suspensivo. ----------

----En efecto, al establecer la norma en cuestión que la Cámara “dispondrá” el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 260 -263 del C.P.C.C. provincial-, está utilizando un modo imperativo del cual puede colegirse que el tribunal puede actuar de oficio conforme se adelantara en párrafos precedentes (Loutayf Ranea, Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Tomo, 2, pág. 27). ----------

----En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----I) MODIFICAR la forma en que fue concedido el recurso de apelación interpuesto por el demandado Sr. C. A. L., por derecho propio con el patrocinio letrado de la Dra. Z. H. M. M., mediante providencia dictada el 7 de diciembre de 2021, el que se concede en relación y con efecto suspensivo. ----------

----II) PONER los autos en Secretaría a los fines del art. 248 de la ley XIII Nro. 5.---------

----III) TOMAR razón de lo dispuesto precedentemente en la Oficina de Sorteos de

Expediente de la Cámara a sus efectos. ----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y SIGAN los autos según su estado. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2022 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA